

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Annual | 60 — |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al Boleín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Concepto y elementos de los arrendamientos.

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, para los contratos de Arrendamientos de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo que se ordena en las disposiciones adicionales, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos todos los arrendamientos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de algunos de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie en ambas cosas a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

No obstante, quedarán exceptuados de esta Ley, salvo pacto en contrario, los contratos de esta naturaleza cuando se concierten entre ascendientes y descendientes, por consanguinidad, afinidad o adopción, o igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Artículo 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato.

No tendrán dicho carácter:

a) Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

b) Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

c) Las tierras, dentro o fuera de la zona y planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, tengan un valor en venta superior en un duplo al precio que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma. Se entenderán por tales las cortas totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y las parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin

que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 3.º La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil, común o foral a que este se halle sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad, sin necesidad de autorización judicial, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad, o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores para dar fincas rústicas en arrendamiento necesitarán autorización del consejo de familia.

c) Las mujeres casadas no precisarán del consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado al marido.

d) Los menores emancipados podrán arrendar por sí las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

En todo caso, el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla con capacidad (salvo lo dispuesto anteriormente), para realizar actos de enajenación, y sin que los actos que realice puedan tener más trascendencia que los de su propio derecho.

Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

Artículo 4.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastros, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

En todo caso, lo percibido por la cesión de los arrendamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no puede exceder del total de la renta de la finca.

No se estimarán arrendamientos ni subarriendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a sembrar y mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca, cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.

Quinto. Plazo por el que se concierta el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca o determinación de aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquella o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Noveno. Persona, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastrada arrendada, cuando sea posible precisarlos.

Las partes podrán agregar los pactos que sean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor, el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediere de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante el Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y además, los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscritos en el Libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente Ley, cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar para los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación quedarán obligados a enviar una copia de la escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la Propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su Arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se ex-

...nderán en papel timbrado de la última clase o sección reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

CAPITULO II

Del precio o renta.

Artículo 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas, y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo noveno de esta Ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan viniendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograre la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la rescisión del mismo, siempre que la parte que lo solicitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca, en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o taco, siempre que no hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta; pero tanto el arrendatario como el propietario podrán, recíprocamente, compelerse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.

A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica provincial.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos.

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, plataneros, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijan los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados los primeros por la autoridad judicial y los segundos por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Este derecho corresponderá también a los usufructuarios temporales cuando fuere menor de cuatro años el plazo de duración del usufructo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán

ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Los beneficiarios de esos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra, y a disposición del cultivador directo, con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente, según uso y costumbre de buen labrador.

Si el arrendamiento se refiere a una explotación agrícola de diversos cultivos complementarios, su plazo mínimo de duración legal será el de cuatro años, considerándose inseparables las tierras de diferentes cultivos entre sí, y éstas de la casa de labor.

Artículo 10. El arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios períodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada.

Para ejercitar este derecho deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca, o su mayor parte, radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acto notarial.

Si el arrendador no estuviere conforme con la petición de prórroga, que le habrá sido comunicada por el arrendatario con un año de antelación, el asunto será elevado al Juez o Tribunal competente, ante el cual el arrendador podrá oponerse a la prórroga por cualesquiera de las causas que dan lugar al desahucio.

Los contratos de arriendos de rastrojeras, pastos, praderas naturales, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales, y de plantas espontáneas, sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

En todos los casos de prórroga de los contratos de arrendamientos podrán las partes compelerse recíprocamente a la formalización de un nuevo documento que contenga los requisitos expresados en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca, por sí o por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley. Si durante este plazo arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, el arrendatario tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Dicha acción deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso de cultivo, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar dicho plazo, al arrendatario desposeído tendrá acción contra el adquirente para recuperar la posesión arrendaticia, y contra éste y el vendedor, soli-

dariamente, para la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Si la transmisión de la finca, en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa por el propietario, fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo, los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probare que la ejecución o embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando se proyecte edificar o instalar una industria en la finca objeto del arrendamiento en cuanto a la parte de ella que para la edificación, sus accesorios o para la instalación de la industria y los usos sean precisos; pero si no da comienzo en el plazo de un año las obras proyectadas, o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la acción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, o instalar una industria, lo notificará por escrito al arrendatario o persona designada en el contrato para las notificaciones con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso.

La notificación se hará en cualquiera de las formas admitidas en el artículo anterior.

Tampoco tendrá lugar el derecho de prórroga si el arrendatario se negare a transformar el contrato de arrendamiento en otro, de aparcería, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, siempre que a tal efecto haya sido requerido por el arrendador con un año de antelación a la fecha del vencimiento del plazo contractual o de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Artículo 12. El arrendador está obligado: Primero. A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se señale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del contrato de arriendo.

Segundo. A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos que ocasiona la formalización del contrato.

Cuarto. A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

Quinto. A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Sexto. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda, en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13. El arrendatario está obligado: Primero. A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiese pactado sobre el lugar y el tiempo del pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado, o de la persona designada al efecto en el contrato, siem-

pre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca, destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo prevenido en el contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos de formalización del contrato.

Cuarto. A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los artículos 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, con sus accesiones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada, cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta o poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos, podrá oponerse el propietario, siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o forestal correspondiente.

Séptimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas contributivas que graven el beneficio del cultivo de las fincas.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montañas, pastos, rastrojeras, caza u otros análogos, cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tiene perfeccionado.

Artículo 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tiene obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial, tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, con excepción de la prórroga obligatoria establecida en el artículo 10, para el arrendador, que no afectará a dichas entidades.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeto, entregándole el contrato o una copia autorizada del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación y entrega.

El comprador, por su parte, tendrá obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza el párrafo anterior, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador o éste, por cualquiera causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificará el derecho al arrendatario, este último conservará el derecho al retracto durante un mes, a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de compra en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio, donde rijan por precepto foral, será preferente al regulado por este artículo.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 300 hectáreas en secano, ó 30 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar el derecho de retracto.

Artículo 17. Cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

El arrendador no estará obligado a dividir el arrendamiento aunque sean varios los herederos del arrendatario.

CAPITULO V

De las reparaciones y mejoras.

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arriendo pueden ser obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales.

Útiles, las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios, será respetado el pacto, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan consignado las partes en el contrato.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no produce aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjese el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario o por convenio entre los mismos; pero nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes, o, en su caso, sin que hubiere recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario; procediéndose, en caso de discordia, como ordena el párrafo anterior. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas,

por cuenta y con intervención de aquél, el propietario de la finca.

Si la mejora útil se realizara por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiere invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento e intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario, no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

Si, como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario, se elevare la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelerse recíprocamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que se lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual, por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con ocasión de las mejoras útiles, serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento, las que él haya costado, siempre que el hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarlas si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que ya se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

CAPITULO VI

De la extinción de los arrendamientos.

Artículo 24. El arrendamiento se extingue: Primero. Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo. Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Tercero. Por la resolución del derecho del arrendador.

Cuarto. Por la rescisión del contrato.

Quinto. Por el desahucio del arrendatario.

Sexto. Por la pérdida de la finca arrendada.

Artículo 25. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arren-

datario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Quando se resuelva el derecho del arrendador en virtud de sentencia firme, o por causas que no consten en el contrato, se resolverá el arrendamiento; pudiendo éste continuar, subrogándose el nuevo dueño en el lugar del arrendador anterior si así lo prefiriese; pero el arrendatario de buena fe, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que les serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere contratado de mala fe, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliere.

Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales las que se refieran al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaren a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Artículo 27. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se haya anteriormente inscrito en el libro especial del Registro de la Propiedad, ni de alteración de los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Se exceptúa el caso de que el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, por el plazo mínimo que establece el artículo 9.º No podrá usar de este derecho el adquirente que posea al tiempo de la adquisición, tierras que excedan de diez hectáreas en regadío, cincuenta de viñas u olivos o trescientas de cualquier otro cultivo. Cuando el adquirente posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente. Las tierras en que predominen carácter forestal o de aprovechamiento pecuario, no se computarán en los límites anteriores ni regirán para ellas las restricciones del derecho de rescisión por compraventa que anteriormente se expresa.

Quando el comprador use del derecho a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle, además, de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiese lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley. El pago de la renta de un año en concepto de afección, no tendrá lugar si la rescisión se lleva a

efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

Si antes de transcurrir el plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo, el nuevo propietario dejase la finca improductiva o la arrendase a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Quando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose, en este caso, la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente el arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se establece, salvo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 10.

Segunda. Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera. Por falta de pago de la renta.

Cuarta. Por ceder el arrendatario en subarriendo, en aparcería o en cualquiera otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo 4.º de esta Ley.

Quinta. Por daño causado en la finca arrendada o en las cosechas, debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta. Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado.

Séptima. Por abandono total o parcial del cultivo, y por deficiencias en éste que fueren exigibles a todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca.

Octava. Por incumplimiento, por parte del arrendatario, de las leyes sociales que regulan las condiciones del trabajo agrícola.

Novena. Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería, darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 40 y 47, respectivamente.

Artículo 29. El desahucio, fundado en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo anterior, se sustanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante el Juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en el capítulo IX de esta Ley.

Quando el desahucio se funde en la falta de pago,

el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 30. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, del precio, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afección abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 31. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o pérdidas cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo, con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De los arrendamientos colectivos.

Artículo 32. Se entenderá por arrendamientos colectivos, para los efectos previstos en el presente capítulo, los otorgados a favor de los Sindicatos agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios, con el fin de constituir explotaciones agrícolas o pecuarias en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por los Servicios Agronómico o Forestal, los cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias, a los fines técnicoagronómicos.

Artículo 33. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios, los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero. Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que

los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino, a que se refiere la base 11 de la ley de Reforma Agraria, o en el Sindicato o Asociación.

Tercero. Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 34. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto de Reforma Agraria, y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Artículo 35. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Artículo 36. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, hállese o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal; y

b) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

Artículo 37. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, en el lapso que medie entre los seis y tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle vigente a la sazón, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a aquélla dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arrien-

individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato en condiciones idénticas a las del que hubiese vencido.

Si las entidades referidas no proveyesen a la solicitud deducida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se entenderá que acceden a ella, y las condiciones del contrato y cuantía de la renta serán fijadas por el Juez o Tribunal competente.

Artículo 38. Cuando se trate de fincas de Patrimonio rústico municipal o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estima necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Juez o Tribunal competente, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 39. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 32, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados para relizar individualmente su aprovechamiento.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo darán lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones y Federaciones que las hayan cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 40. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, así como las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, la cantidad que se convenga o a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de

Previsión o sus Cajas colaboradoras el 20 por 100 de dicha cantidad al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 al tiempo en que deba pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Artículo 42. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.702.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Billetes de Caridad.

Circular.

El Decreto del Ministerio de Obras públicas de 21 del corriente (*Gaceta* del 22) que regula la concesión de pases y billetes del ferrocarril con rebaja de precio, en su artículo 5.º dispone lo siguiente:

«Los billetes de caridad serán concedidos por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera en nombre del Ministro de Obras públicas. A este fin, las Autoridades locales cursarán a la Dirección general las solicitudes que reciban de estos billetes, certificando de la cédula personal de los interesados que no podrá ser superior a la de la tarifa tercera, clase 12.ª, y acreditando, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes. Cuando se trate de indigentes extranjeros de naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición del billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los billetes de caridad valdrán para un solo viaje y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y de mensajerías.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por las Autoridades locales se haga una revisión escrupulosa de las peticiones de esta clase y se remitan con todos los requisitos exigidos, al Negociado de Billetes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, cuarta Sección, significándole que, a partir de primero de abril próximo, no se cursará ninguna petición que no

venga con los requisitos que el Decreto mencionado consigna.

Zaragoza, 26 de marzo de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 1.669.

BUSCAS Y CAPTURAS.— Circular.

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, me comunica haberse fugado de aquel establecimiento el enfermo mental recluido en el mismo, Nicéforo Rodríguez Rodríguez, natural de Almolof de Peñafiel (Valladolid), siendo sus señas las siguientes: 30 años de edad, alto, recio, viste americana color gris claro, pantalón de pana, camisa azul, zapatos marrón y gorra clara.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca y defenición del mencionado fugado, dando cuenta inmediata al señor Administrador del Manicomio o a este Gobierno civil caso de ser hallado.

Zaragoza, 27 de marzo de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 1.701.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Velilla de Ebro, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial Veterinaria y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en las partidas denominadas Valdemasán y Valdecenicera, que es la zona declarada infecta.

Zona sospechosa: Una faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización: Otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona anterior.

Las Compañías del ferrocarril de M. Z. A. exigirán, en las estaciones de Quinto, Velilla de Ebro y La Zaida, para la facturación de animales de la citada especie, la correspondiente guía de origen y sanidad, sin cuyo requisito no se permitirá la facturación de animales de la citada especie.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de marzo de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 1.588.

Relación de las licencias de uso de armas, expedidas por este Gobierno durante el mes de mayo de 1934:

Expedidas el día 2.

- 2.283 Simón Pérez Esteban, Velilla de Jiloca.
2.284 Salvador Costea Fuentes, Morata de J.

- 2.285 Luis Costea Fuentes, id.
2.286 José Gimeno Monteagudo, Rueda de
2.287 Sandro Machetto Graso, Zaragoza, Rueda de
núms. 14 al 18.
2.288 José García Menéndez, id., Estébanes, id.
2.289 Pablo Ricardo Murga Gómez, id., Independencia, 3.

Expedidas el día 3.

- 2.290 Aurelio Campos Laborda, Alborge.
2.291 Miguel Aznar García, Botorrita.
2.292 Primitivo Lacal Millán, Moños.
2.293 Antonio Quílez Egea, Lécera.
2.294 José Carcas Cuarteride, Pradilla.
2.295 Félix Arellano Gistas, Zaragoza, Com.
Aranda, 3.
2.296 Luis Madre Ribau, id., Dato, 17.
2.297 Anastasio Sanz Cortés, id., Sangenis, 66.
2.298 Martín Soler Gómez, Daroca.
2.299 Francisco Otal Laborda, id.
2.300 Felipe Marín Camacho, id.
2.301 Pascual Neví Espín, id.

Expedidas el día 4.

- 2.302 Miguel Ardid Castiella, Zaragoza, San Miguel, 16.
2.303 Manuel García Pérez, id., Avenida del Carmen, 8.
2.304 José Molinero Arbán, Mesones de Isuela.
2.305 Estanislao Pérez Villa, Asín.
2.306 Mariano Alcay Arié, Grisen.
2.307 Antonio Castillo González, id.
2.308 Luis Sáinz Izquierdo, Cariñena.
2.309 Vicente Benedí Gimeno, Aguarón.
2.310 Enrique Ballesteros García, Zaragoza, S.
tios, 6.
2.311 Francisco Recacha Basconés, id., Puente del Pilar, 30.

Expedidas el día 5.

- 2.312 Enrique Gil Lapeña, Tarazona.
2.313 Cayo Rubio Santos, id.
2.314 Manuel Marqueta Torres, id.
2.315 Francisco Morera Figuerola, Ainzón.
2.316 Andrés Vera Laura, Alagón.
2.317 Ricardo Gomollón Molinero, Noguera.
2.318 Bautista Guillén Valenzuela, Murero.
2.319 Félix Iturbe Martínez, Alconchel de A.
2.320 José García Galuz, Zaragoza, San Blas, 33.
2.321 Jesús Belled Ripols, id., barrio Oliver, 10.
2.322 Andrés Gasca Gracia, id., Gavín, 7.
2.323 Balbino Beltrán Carrato, id., id.
2.324 Pedro Ferrando Esteban, id., Castellano, núm. 3.
2.325 Atanasio José Almarza Ripaón, id., Alfonso I, 20.

Expedidas el día 7.

- 2.326 León López Comán, Botorrita.
2.327 Pedro García Heredia, Calatorao.
2.328 Teodoro García Guerrero, id.
2.329 Vicente Barrachina Alonso, Zaragoza, San Lorenzo, 52.
2.330 Pablo García Lafuente, id., Libertad, 11.
2.331 Leoncio Roy de la Parra, Epila.
2.332 Mariano Latorre Sánchez, Tarazona.
2.333 Luis Gil Gil, Tierga.

- 2.334 Raimundo Gracia Gimeno, Zaragoza, plaza San Nicolás, 1.
 2.335 Emilio Muñoz Muñoz, id., Torre Nueva, núm. 2.
 2.336 Manuel Guillén Pérez, Herrera de los N.
 2.337 Valentín Sánchez Joven, Calatayud.

Expedidas el día 8.

- 2.338 Manuel Barrio Otal, Zaragoza, Avenida Cataluña, 43.
 2.339 Benigno Gimeno Lorente, Miedes.
 2.340 Mateo Sánchez Serrano, Malanquilla.
 2.341 José Callejero Cobeta, Ildes.
 2.342 Martín Valenzuela, Montón.
 2.343 Jesús Alfranco Usón, Farlete.
 2.344 Ventura Escuer Latre, id.
 2.345 Eugenio Roldán Solanas, Ejea.
 2.346 Mariano Campos Giménez, id.
 2.347 Félix Sauras Apestati, id.
 2.348 Cristóbal Mateo Fraj, Cariñena.
 2.349 José María Sánchez Gracia, Zaragoza, Mayor, 57.
 2.350 Mariano Cerdán Gil, Almonacid.
 2.351 Jesús Serrano Pellés, Tobed.
 2.352 Manuel Moya Cebrián, El Frasno.
 2.353 Andrés Sigués Capapé, Zaragoza, Cánovas, 3.
 2.354 Manuel Segarra Lou, Daroca.
 2.355 Eloy Lorente Soler, Orcajo.
 2.356 Teodoro Garcés Bosqué, Sádaba.
 2.357 Pablo Barrao Ortigosa, Zaragoza, Coso, 69.
 2.358 Mariano Urbez Quintín, id., Romea, 7.
 2.359 Felipe Serrano Mañeru, id., Sagasta, 29.
 2.360 Eusebio Tejero Marín, id., Caballo, 3.
 2.361 Juan Lurrés Chuvín, id., Moncayo, 17.
 2.362 Abuid Fustión Martínez, Rueda de Jalón.
 2.363 Tomás Samper Albalá, Salillas de Jalón.
 2.364 Julián Ibáñez Julián, Jaraba.
 2.365 Cesáreo Infante Heredia, Zaragoza, Espoz y Mina, 43.
 2.366 Justo González Olite, Pedrola.
 2.367 José Bardavío Revuelta, Zaragoza, San Juan y San Pedro, 1.
 2.368 Juan Antonio Lasierra Caspe, id., San Andrés, 12.
 2.369 Faustino Pascual Montón, id., Armas, 78.
 2.370 José Campos Pérez, id., Costa, 7.
 2.371 Angel Gracia Jaraba, id., Zapata, 37.
 2.372 José Gavín Arcas, id., Cervantes, 37.
 2.373 Antonio Mamblona Herrero, id., paseo Pamplona, 25.
 2.374 Antonio Blasco Guerri, id., Argensola, 10 y 12.
 2.375 Lucio Abad Loscortales, id., Jorro Nogué, 6.

Expedidas el día 9.

- 2.376 Ramón Landa Sanz, id., Coso, 5.
 2.377 Dionisio de Paz Cuevas, id., Paraiso, 1.
 2.378 Balbino Sotés Goñi, id., Costa, 18.
 2.379 Hipólito Inés Lafuente, id., Palomeque, núm. 29.
 2.380 Joaquín de Torres Solanot, id., D. Jaime, núm. 25.
 2.381 Antonio Franco Barié, id., Isaac Peral, 4.
 2.382 José Cardeñosa Pando, id., Candalija, 2.
 2.383 Mariano Jubrias Berzosa, id., Miguel de Ara, 2 y 4.
 2.384 Julián Abril Pascual, id., Coso, 94.

- 2.385 Adolfo Rosel Ramón, id., Gil de Jasa, 8.
 2.386 Gregorio Martínez Cristóbal, id., Escuelas Joaquín Dicenta.
 2.387 Miguel Rodrigo Serrano, id., Miralbueno, núm. 164.
 2.388 Vicente Navaro Rocañin, id., Avenida Puente del Pilar, 43.
 2.389 Jesús Cortés Ocaña, id., Santiago, 9.
 2.390 Macario Benito Ruiz, Alagón.
 2.391 Ecequiel Larraz Marcilla, Tarazona.
 2.392 José Joaquín los Santos Salazar, id.
 2.393 Pedro García Sáinz, Cariñena.
 2.394 Arturo Soriano Domínguez, Daroca.
 2.395 Pedro Zalaya Pasamar, Gallur.
 2.396 Primo García Gómez, Torrijo de la C.
 2.397 Emilio García Gómez, id.
 2.398 Antonio Tiersa Muñoz, id.
 2.399 Ignacio Fortea García, id.
 2.400 Alfredo Ruiz Marquina, id., Coso, 133.
 2.401 Julián Grañena Colás, id., Avenida Cataluña, 105.
 2.402 Luis Benito Buil, Mozota.
 2.403 Florencio Benito Buil, id.
 2.404 Jesús Lasierra Ezquerro, Ejea.
 2.405 Joaquín Bandrés Bandrés, id.
 2.406 Vicente Navarro Tarraguel, id.
 2.407 Pablo Duarte Espés, id.
 2.408 Manuel Navarro Milla, id.
 2.409 Enrique Vidal Bueno, id.
 2.410 Antonio Ruiz Bernués, id.
 2.411 Enrique Navarro Samper, id.
 2.412 Luis Burillo Gil, id.
 2.413 José Bandrés Navarro, id.
 2.414 Antonio Bandrés Navarro, id.
 2.415 Pablo Espés Laplaza, id.
 2.416 Pedro Hungria Labarca, id.

Expedidas el día 10.

- 2.417 Serafín Lacosta González, Luceni.
 2.418 José Esteruelas Rolando, Biota.
 2.419 Fernando Lozano Sancho, Zaragoza, Avenida Cataluña, 6.
 2.420 Crispulo Osorio y Grases Jaute, Alagón.
 2.421 Luis Chinorrias Paños, id.
 2.422 Crispulo Osorio Fernández, id.
 2.423 Pedro Antonio Flancés de Francia, Paracuellos de Jiloca.
 2.424 Inigo Lázaro Moreno, Calatayud.
 2.425 Dámaso Martínez Sánchez, id.
 2.426 Joaquín Montañés González, id.
 2.427 Luis Enciso Serrano, id.
 2.428 Jesús Aranda Sánchez, id.

Expedidas el día 11.

- 2.429 Francisco Muñoz Benedicto, Casetas.
 2.430 Eugenio Quílez Vicente, Zaragoza, Coso, núm. 131.
 2.431 Emilio Villagrana Samper, La Almolda.
 2.432 Vicente Lanés Borraz, Monegrillo.
 2.433 Juan Barón Cepero, id.
 2.434 Manuel Tomás Tomás, Azuara.
 2.435 Domingo Asín Giménez, Orés.
 2.436 Abdón Monterd Castro, Mainar.
 2.437 Marcelino Casados Cobos, Calatorao.
 2.438 Melchor Buil Almenara, Garrapinillos.

Expedidas el día 12.

- 2.439 Julio Moreno Moreno, Tarazona.
 2.440 Tomás Caja Giménez, Zaragoza, San Miguel, 56.

- 2.441 Nicolás Villalba Gil, El Buste.
 2.442 Miguel Lecumberri Franco, Calatayud.
 2.443 José María Muñoz Blas, Zaragoza, Gran Vía, 4.
 2.444 Fernando Muñoz Blas, id., id.
 2.445 Julío Larraga Giménez, Tarazona.
 2.446 Juan Villabona Diago, id.
 2.447 Angel Moreno Cerdán, id.

Expedidas el día 14.

- 2.448 Aurelio Lizalde Manchi, Sádaba.
 2.449 Tomás Remón Tambo, id.
 2.450 Juan José Lizondo Arregui, id.
 2.451 Cándido Remón Tambo, id.
 2.452 Cecilio Cuisol Aguerri, id.
 2.453 Agustín María Sierra Pomares, Borja.
 2.454 Aurelio Marañedo Landa, Alhama.
 2.455 José Ibáñez Vicioso, id.
 2.456 Manuel Latorre Abad, Villarreal de H.
 2.457 Antonio Donoso Latorre, Cetina.
 2.458 Dionisio Andrés Ruiz, Paracuellos de la R.
 2.459 José Pérez Berdejo, Embid de la R.
 2.460 Antonio Ostáriz Trasobares, Calatayud.
 2.461 Francisco Ruiz Escudero, id.
 2.462 Pedro Roy Ugel, Paracuellos de J.
 2.463 Enrique Giménez Gran, Zaragoza, Independencia, 5.
 2.464 Manuel López Claver, La Joyosa.
 2.465 Angel Biac Logroño, Alagón.
 2.467 Manuel Tramullas Zaldívar, id.
 2.468 Manuel Marca Gracia, Zaragoza.
 2.469 Paulino Pemán Larraz, Tauste.
 2.470 Ceferino Vicente Galán, Alagón.

Expedidas el día 15.

- 2.471 Manuel Gallardo Martínez, Alagón.
 2.472 José Novales Vallés, Movera.
 2.473 Miguel Gran Muniesa, Tauste.
 2.474 José Valero Redondo, Alfamén.
 2.475 Luis Alvira Gregorio, Zaragoza, Checa, 56.
 2.476 Valeriano Arniche Manresa, Torres de B.
 2.477 Ricardo Causapé Jodra, id.
 2.478 Félix Gimeno Gimeno, El Frasno.
 2.479 Faustino Cabrejas Ortubia, Mallén.
 2.480 Gonzalo Cisneros Cunchillos, Tarazona.
 2.481 Javier Ramírez Orué, Zaragoza, plaza Aragón, 4.
 2.482 Hipólito Manuel Erro Osedt, id., Alfonso I, 29.
 2.483 Florentino Arriazu Antón, Tauste.
 2.484 Lorenzo Banzo Bercero, Zaragoza, Royo, núm. 20.
 2.485 Perfecto Monge Iglesias, id., San Miguel, núm. 56.
 2.486 Gerardo Robres Blanco, Torres de B.
 2.487 Tomás Robres Blanco, id.
 2.488 José Marco Laliena, Mallén.
 2.489 Carmelo Cerbrano Casanova, id.
 2.490 José Sagaro Vila, Zaragoza, Coso, 69.

Expedidas el día 16.

- 2.491 Trinitario Bartolomé Rodríguez, Ariza.
 2.492 Antonio Arelete Jover, Savinán.
 2.493 José Ruiz Lacabrera, Mediana.
 2.494 Eduardo Ruiz Lacabrera, id.
 2.495 Aniceto Mainar Domingo, id.
 2.496 Victoriano Moreno Velázquez, Cetina.

- 2.497 Emilio Seco Montalbán, id.
 2.498 Hilario Seco Montalbán, id.
 2.499 Cristóbal Vivas García, Bijuesca.
 2.500 Julián Sanmartín Izpura, Novillas.
 2.501 Fernando Sancho Gracia, Almonacid de Cuba.
 2.502 Benjamín Gil Lapuente, Bijuesca.
 2.503 Aurelio Miguel Gil, id.

Expedidas el día 17.

- 2.504 Mariano Piquer Camañés, Zaragoza, Espoz y Mina, 26.
 2.505 Francisco Pérez Perales, id., Casa Giménez, 1.
 2.506 Angel Callizo Ramos, id., Ramón y Cajal, núm. 71.
 2.507 Santiago Rohrbachy Carre, id., Asalto, 23.
 2.508 Pascual Horga López, Muel.
 2.509 Esteban Palmer Bernal, Epila.
 2.510 Prudencio Germán Palacios, Calatayud.
 2.511 José Arpal López, Mallén.
 2.512 Clemente Sancho Forcén, Illueca.
 2.513 Antonio Ximénez Flores, Zaragoza, Avenida Cataluña, 143.
 2.514 Jesús Puyol Guindao, Ejea.
 2.515 Alberto Azlor Ruiz, Calatayud.
 2.516 Santiago Sebastián Ibáñez, Daroca.
 2.517 Carlos Baylín Aramburo, Zaragoza, Alfonso I, 20.

Expedidas el día 18.

- 2.518 Rogelio Villa Pajarés, Puebla de Alfindén.
 2.519 Francisco Castellón Marín, Gelsa.
 2.520 Ramón Estrada Sariñena, Sástago.
 2.521 Angel Maicas Franco, Murero.
 2.522 Prudencio Cortés Lacarica, Belchite.
 2.523 Manuel Martínez Marcos, Almonacid de la Cuba.
 2.524 José Lastrada Zurita, Zuera.
 2.525 Antonio Blas Friz, id.
 2.526 Juan Jobito Barbero Maestre, Clarés de Ribota.
 2.527 José Polo Millán, Villarroya de la S.
 2.528 Federico del Río Hernández, El Frasno.
 2.529 Casimiro Gil Blasco, Maluenda.
 2.530 Emilio García Sebastián, id.
 2.531 Dámaso Gimeno Morlanes, id.
 2.532 Vicente Hernando Tomás, Morata de Jiloca.

Expedidas el día 19.

- 2.533 Tomás Anechina Zamboray, Zaragoza, paseo Pamplona, 9.
 2.534 Pedro Gálvez Franco, id., Agustín, 24.
 2.535 José López Pérez, Oseja.
 2.536 Matías Nieras Felipe, Berdejo.
 2.537 Lorenzo Orcástegui Pérez, Sobraduel, Pignatelli, 35.
 2.538 Miguel Cuartero Huerta, Zaragoza, Pignatelli, 35.
 2.539 Tomás Latorre Latorre, Torres de B.

Expedidas el día 21.

- 2.540 Emilio Sariñena Herrero, Zaragoza, Coso, núm. 45.
 2.541 Mariano Vidoy Lostao, Gallur.
 2.542 Antonio Melero Barbés, id.
 2.543 Angel Nuño Domínguez, id.
 2.544 Isidro Suñs Benedé, Tauste.

2.545 Joaquín Guiral Palacios, Zaragoza, San Andrés, 17.

2.546 Emilio Huerta Cuartero, id., Pamplona, 13.
Expedidas el día 22.

2.547 Ramón Marteles González, id., D. Jaime, núm. 48.

2.548 Matías Casado Solana, id., Sáinz Varanda, 12.
Expedidas el día 23.

2.549 Basilio Grado Seco, id., San Agustín, 20.
2.550 Francisco Esteban Izquierdo, id., Almagro, 3.

2.551 Manuel Gascón Lahuerta, id., Marraco, 37.
2.552 Julio Aznar Gasca, id., Sixto Celorrio, 25.
2.553 Venancio Perdices Romero, Villalengua.

Expedidas el día 24.

2.554 Sanclemente Sanclemente, Longás.

2.555 Rogelio Gracia Perena, Zaragoza, Explanada Sábado, 7.

2.556 Joaquín Pradilla Bitrián, Puebla de Alfindén.

2.557 Venancio Sarnía Simón, Zaragoza, Conde Aranda, 3.

2.558 Salvador Bello Ratría, id., Independencia, núm. 30.

2.559 Juan Manuel Pérez Villamil, id., Isaac Peral, 3.

Expedidas el día 25.

2.560 Eusebio Nicolás Puyoles, id., Méndez Núñez, 3.

2.561 Francisco Nicolás Puyoles, id., id.

2.562 Antonio Aparici Peguero, id., Coso, 76.

2.563 Antolín Campos López, id., Reconquista, núm. 6.

2.564 Joaquín Gascón Solsona, id., paseo Ebro, núm. 28.

2.565 Juan Gracia Clavería, id., Marraco, 20.

2.566 Alfonso Alfranca Frontiñán, id., Palafox, núm. 24.

2.567 Ernesto Schaffland Buch, id., Ruiseñores, núm. 1.

2.569 Tomás Dionis Arcillero, Aguilón.

2.570 Joaquín Chóliz Molinero, Luna.

2.571 Ceferino Ribera Vallés, Zaragoza, Manifestación, 72.

2.572 José Sanz García, Lucena de Jalón.

2.573 José Guillén Ibarra, Luesia.

2.574 Gerardo Ripalda San Esteban, Sos.

2.575 Enrique Fuentes Martínez, Munébrega.

Expedidas el día 26.

2.576 Angel Herrando Giménez, Luceni.

2.577 Joaquín Díaz de Tuesta Gil, Zaragoza, Avenida Madrid, 83.

2.578 Alejandro Allepuz Orcalla, id., Coso, 110.

2.579 Miguel Arribas Colás, id., Independencia, núm. 27.

2.580 Emilio Echeverría Martínez, id., id., 31.

2.581 Manuel Naval Gracia, id., Inglaterra, 61.

2.582 Macario Vidal Cólera, id., Gavín, 4.

2.583 Emilio Rábanos Gracia, id., Contamina, 9.

2.584 Manuel Melús Vicente, id., Sancho y Gil, núm. 2.

2.585 José Nuño Díaz, id., Explanada Castillo, 91-C.

2.586 Vicente Infante Martín, id., Bonaria, 16.

2.587 Alfonso Gracia Gil, Juslibol.

2.588 Elías Bernal Tomás, Calatayud.

2.589 Mariano Ruiz Tierra, id.

2.590 Leoncio Vega García, id.

2.591 Enrique López Comerás, id.

2.592 José Pérez Soto, id.

2.593 Mariano Elvira Lasierra, Zaragoza, Zurita, 18.

2.594 Francisco Baqué Ibarz, id., Democracia, 27.

Expedidas el día 29.

2.595 Celestino Moreno Villanueva, id., Boggierno, 28.

2.596 Juan M. Castillo Bielsa, Bardallur.

2.597 Alejandro Palomar de la Torre, Zaragoza, Regla, 27.

Expedidas el día 31.

2.598 Antonio Ortiz Zárata, Zaragoza, Democracia, 2.

2.599 Alejandro Palomar Palomar, id., Regla, 27.

2.600 Manuel Mainar Banolas, id., San Juan, 4.

Zaragoza, 31 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

Núm. 1.667.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

PERSONAL Y SERVICIOS GENERALES

Anuncio.

Hasta las trece horas del día ocho de abril próximo se admitirán, en el Negociado de Servicios generales (Sección 1.ª) de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, proposiciones para optar a la segunda subasta para el suministro de piensos para atender, durante el período comprendido entre los días 16 de abril y 30 de junio del corriente año, ambos inclusive, las necesidades del ganado existente en cada una de las Secciones de Caballos Sementales, dependientes de este Centro directivo, y cuyo suministro quedó desierto por falta de licitadores, con arreglo al por menor siguiente:

| SECCIONES | RACIONES | | |
|------------------|------------|------------|-----------------|
| | Corrientes | Ordinarias | Extraordinarias |
| Alcalá | 1.517 | 3.640 | 1.593 |
| Baeza | 1.517 | 4.171 | 2.579 |
| Baleares | 304 | 986 | 759 |
| Hospitalet | — | — | 10.162 |
| Jerez | 1.138 | 7.280 | 76 |
| León | 2.200 | 2.958 | 3.489 |
| Trujillo | 380 | 2.958 | 455 |
| Tudela | 1.062 | 228 | 3.185 |
| Valencia | 1.745 | 835 | 4.626 |
| Zaragoza | 1.745 | — | 5.536 |

Las raciones estarán constituidas de igual forma a

como se anunció en la primera subasta, en la *Gaceta* de 8 de los corrientes.

El precio máximo que se fija a cada ración y se señala como tipo de subasta será: para la corriente, de 2'74 pesetas; para las ordinarias, 3'27 pesetas, y para la extraordinaria, 3'74 pesetas.

La subasta se celebrará en la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, en el edificio del Ministerio de Agricultura, el día 9 de abril próximo, a las once horas, pudiendo los licitadores presentar las muestras a que se refería el anuncio de la primera subasta hasta las trece horas del día 5 del mismo mes, y la presentación de proposiciones hasta las 13 horas del día 8.

En todo lo demás se estará a lo anunciado en la referida *Gaceta de Madrid* del día 8 del mes en curso.

Madrid, a 25 de marzo de 1935.— Manuel Giménez Fernández.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (o BOLETIN OFICIAL de la provincia de), fecha, para la adjudicación en pública subasta del suministro de piensos para la Sección de Caballos Sementales de, se comprometo a realizar el referido suministro con arreglo a cuanto se determina en el pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de, (1) pesetas, céntimos, por ración corriente,, (1) pesetas, céntimos por ración ordinaria,, (1) pesetas, céntimos por ración extraordinaria.

(Fecha y firma del proponente).

(1) Consignese en letra la cantidad que se proponga.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de Presidentes y Suplentes para las Mesas electorales de los pueblos que se expresan, designados para el bienio 1935-36, y que se publica en este "Boletín Oficial" en cumplimiento y a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 24 de febrero de 1902.

Continuación.

CADRETE.— Sección única: Presidente, D. Elías Lobaco Lobaco; Suplente, D. Pedro Buil Lázaro.

Núm. 1.668.

Sección Agronómica de Zaragoza.

Junta Vitivinícola provincial.

Circular.

Esta Junta Vitivinícola provincial, hace saber al público en general, que debe cumplir y exigir el cumplimiento del Estatuto del vino (Decreto de 8 de septiembre de 1932, *Gaceta* del día 23, elevado a Ley por las Cortes Constituyentes).

Que por lo que respecta a los establecimientos en que se sirvan comidas, dispone en los artículos 43, 44 y 45, lo siguiente:

«En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación, en que se sirvan comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se facilitará gratuitamente a cada cliente la ración de un cuarto de litro (250 centímetros cúbicos) de vino de alguno de los tipos corrientes de la comarca o plaza del establecimiento.

En los vagones restaurantes se dará, y en igual for-

ma, la misma cantidad de vino de cualquiera de los vinos corrientes españoles.

En todos estos citados establecimientos se tendrá obligatoriamente, y a disposición de los clientes, las cartas oficiales de vinos españoles, cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100 como máximo del valor en origen de los vinos embotellados y del doble de su precio en la plaza, para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

En las comidas económicas, a la carta, se facilitará gratuitamente cuando la suma de las distintas consumiciones individuales esté comprendida entre 2 y 10 pesetas.

En las pensiones, fondas y hoteles, para su cumplimiento y cómputo se desglosarán los servicios de habitación, comida y cena (excluidos los distintos impuestos y gratificaciones).

Todos los establecimientos a quienes afecte esta circular deberán exponer en sitio bien visible de ellos y por medio de un cartel en el que se hará constar el resumen de los artículos anteriormente citados.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y cumplimiento por parte de los citados establecimientos.

Zaragoza, 22 de marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, Domingo Mendoy Muro.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión los días que se indican, y de no hacerlo, serán declarados prófugos.

1.699.— Luna. — Jesús Veriain Ejarque. — Día 24 de abril.

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.697.— El Frago

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.695.— Ricla.— El 31 del actual, a las 11.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.687.— Chodes

1.692.— Mainar

1.696.— Castejón de Alarba

Apéndice al amillaramiento.

1.689.— Santa Eulalia de Gállego

Expedientes de transferencia de crédito.

1.698.— Cariñena

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.699.— Luna

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

1.687.— Chodes

Padrón de cédulas personales.

1.686.— Fuentes de Ebro

1.687.— Chodes

1.688.— Moros

Recuento general de ganadería.

1.689.— Santa Eulalia de Gállego

1.690.— Ainzón

1.691.— Pastriz

1.692.— Mainar

1.693.— Campillo de Aragón

1.694.— Cabola fuente

1.696.— Castejón de Alarba

1.697.— El Frago

Repartimiento general.

1.696.— Castejón de Alarba

1.698.— Cariñena

Rectificación del padrón municipal de habitantes

1.694.— Cabola fuente

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.671.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.^a Rosario de Val Perera, de setenta y seis años de edad, natural de Zaragoza, hija de D. Cristóbal y D.^a Pascuala, viuda de D. Alberto Valero Bazán, que falleció en esta Capital, el día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, sin haber otorgado testamento; para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sea fijado en los estrados de este Juzgado, comparezca ante el mismo, sito Democracia, 64 duplicado, a reclamarla, justificando en forma su derecho; aperecidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha, dictada en expediente de declaración de herederos de D.^a Rosario de Val Perera, seguido en este Juzgado, en el que reclaman la herencia sus hermanas de doble vínculo D.^a Manuela y D.^a Desideria de Val Perera; sus sobrinas, Soledad y Ascensión Viu de Val, representación de su madre difunta Pabla de Val Perera y su otra sobrina, Pilar Villafría de Val, en el de la suya también fallecida Esperanza de Val Perera, las dos primeras por cabezas y las últimas por estirpes.

Dado en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.672.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 470-1934, sobre falsedad y estafa de lotería, se cita a José Rodríguez Marco, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario arriba indicado; aperecido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.673.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a la penada Dionisia Moros Arguedas, vecina de Alhama de Aragón, por la Superioridad, en la ejecutoria del sumario núm. 52, de 1931, por lesiones, se sacan a pública subasta, por segunda vez y con baja del 25 por 100, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 29 de diciembre de 1934, para cuyo remate se ha fijado el día veinticuatro del mes de abril próximo, a las doce horas, en este Juzgado y en el municipal de Alhama de Aragón, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera.

Ateca, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de instrucción, ejerciente, Pedro Colás.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 1.673.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a los apremiados Jerónimo Lozano Monge, de Jaraba, y Antonio Marco Soria, de Cetina, en expediente de apremio núm. 34 de 1934, por cobro de multa impuesta por el Gobierno Civil de Zaragoza, se sacan a pública subasta, por segunda vez y con baja del 25 por 100, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 28 de enero de 1935, para cuyo remate se ha fijado el día veinticinco del próximo mes de abril, a las doce horas, en este Juzgado y en los municipales de Jaraba y Cetina, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera.

Ateca, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de instrucción, ejerciente, Pedro Colás.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 1.674.

ATECA

D. Pedro Colás Cristóbal, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud del presente, se sacan a pública subasta, por primera vez y término legal, los siguientes bienes:

Una viña, en el paraje del Paco, del término de Villarroya de la Sierra, de unas 600 cepas; linda al norte y sur con montes y oeste con barranco; tasada en 400 pesetas; propiedad del apremiado Manuel Narviñón Marco, vecino de dicho pueblo.

Una casa, en la calle del Horno Alto, núm. 2, de dos

pisos, en igual pueblo, da la puerta de entrada a la referida calle, y linda por izquierda con casa de Manuel Marcos, por derecha con otra de herederos de Escolástico Lozano y por espalda con el mismo y otra de Agustín Espiago; tasada en 1.500 pesetas; propiedad de Bonifacio Gimeno Gallardo, de igual vecindad.

Una casa, en la calle del Santa María, núm. 70, de dicho pueblo, que da la puerta de entrada a la referida calle, y linda por izquierda con casa de Ildefonso Gregorio y por derecha con otra; tasada en 1.400 pesetas; del apremiado Miguel Espiago Marco.

Una viña, de 800 cepas, partida Cara la Sierra, del término de Villarroya; linda al norte con barranco, sur río de la Sierra; tasada en 700 pesetas; propiedad de José Tobajas Sebastián.

Y otra casa, en la calle del Horno Bajo, núm. 4, de precitado pueblo, en mal estado de conservación; tasada en 400 pesetas; propiedad de Manuel Giménez Gallardo.

Se fija para el remate el día veinticinco de abril próximo a las doce horas, en este Juzgado de primera instancia y en el municipal de Villarroya de la Sierra, simultáneamente.

Se advierte a los licitadores que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y que deberán depositar previamente, en Secretaría, el diez por ciento, al menos, del valor de tasación.

Ateca, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Pedro Colás Cristóbal. — El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 1.675.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Restituto Lumbreras, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor y que se describe así:

Una finca, en la partida denominada la Sierra, de dos yugadas; linda al N. Antonio Cisneros, S. Barranco de Millanueva, E. yermo y O. camino de la Sierra; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las doce; que para tomar parte en la subasta, será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Antonio Cano. — Carmelo Molins.

Núm. 1.676.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Restituto Lumbreras, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor y que se describe así:

Una finca, secano, en la partida denominada Las Canales, de dos yugadas de cabida; linda al N. con finca

de Dionisio Lezcano, S. con otra de Barranco, E. Pascual Pérez y O. Juan Perales; tasada en 320 pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las once y cuarto; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Antonio Cano. — Carmelo Molins.

Núm. 1.677.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Pascual Cisneros Pérez, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor y que se describe así:

Un campo, secano, en la partida denominada el Giestal, de una yugada y media; linda al N. con finca de Pascual Pérez, S. de Gregorio Muñoz, E. Pascual Pérez y O. Gregorio Muñoz; tasada en ciento veinte pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las diez y media; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Antonio Cano. — Carmelo Molins.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.700.

Comunidad de Regantes de Calatorao.

Sindicatos de Riegos del Rey y Michén.

Para tratar de los asuntos enumerados en el artículo 53 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad y de la forma de limpia general de acequias en este año y posteriores, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas, para el día 1.º de abril, a las diez de su mañana, la cual tendrá lugar en el domicilio social, Ciprés, 2, y si no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 15 de dicho mes, a la misma hora y sitio, con los que concurren.

Calatorao, 20 de marzo de 1935. — El Presidente, Luis Martínez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI